

Proceso: *RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO*

Demandante: *CLARA STELLA GÓMEZ OSPINA*

Demandados: *SOCIEDAD BBI COLOMBIA S.A.S.*

Radicación: *760013103019-2022-00058-00*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00058-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **CLARA STELLA GÓMEZ OSPINA** contra **SOCIEDAD BBI COLOMBIA S.A.S.**, y al revisarla se observa como puntos a corregir que:

1.- Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble dado en arrendamiento de forma actualizado, pues a pesar de que relaciona el documental en el acápite de pruebas, el mismo no reposa en los anexos de la demanda.

2.- Revisada la copia del contrato de arrendamiento, se evidencia que el mismo esta incompleto, razón por la cual, deberá digitalizarlo de forma completa.

3.- Demuestre la prueba del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- Sírvase aclarar los hechos de la demanda, pues si bien informa los pormenores y condiciones de la celebración del negocio jurídico, nada dice respecto al incumplimiento que da lugar a la interposición de la demanda.

5.- Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la cual por sí sola no puede ejecutarse, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CLARA STELLA GÓMEZ OSPINA

Demandados: SOCIEDAD BBI COLOMBIA S.A.S.

Radicación: 760013103019-2022-00058-00

sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

6.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **SANDRA ASTAIZA HERNÁNDEZ** con T.P. No. 58.195 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 y 75 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0d18de09ac68baecffc65b1100680a195c000f80792d5bb0d5aeac5d72750f**

Documento generado en 30/03/2022 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>